Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Correspondió a este Despacho la solución del CONFLICTO DE COMPETENCIA suscitado entre el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, frente al PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por ALFREDO CARDOZO RIVERO en contra de la señora JACKELINE GARCÍA MARÍN y otros.

2. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2021, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, rechazó la demanda por considerar que el domicilio de los demandados se encuentra ubicado en la Comuna 5 y que según el Acuerdo CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017 todos los procesos de mínima cuantía que correspondan a dicha comuna son de exclusiva competencia del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bucaramanga.

El JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, mediante auto del 01 de octubre 2021, se abstuvo de avocar el conocimiento del proceso que nos ocupa, declarando que carecían de competencia, en razón a que la dirección señalada como domicilio y lugar para recibir notificaciones de los demandados no corresponde al Barrio Alfonso López sino al Barrio García Rovira y que dicho Barrio no se encuentra dentro de las comunas 4 y 5 de la ciudad de Bucaramanga, lo que quiere decir que se encuentra por fuera de la competencia de dicho juzgado.

3. CONSIDERACIONES:

El conflicto de competencia tiene como base fundamental que uno o varios jueces se manifiesten ajenos a conocer de un proceso o, por el contrario, reclamen de otro haber usurpado esa condición especial que otorga la ley. El caso que nos atañe es de los primeros, esto es, se trata de un conflicto negativo de competencia.

Precisado lo anterior, delanteramente ha de decirse que el conflicto se decidirá determinando que el competente para conocer del proceso es el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA. Lo anterior con fundamento en lo siguiente:

Lo primero que ha de tenerse en cuenta es que el proceso cuyo conocimiento se repele es un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

En torno al conocimiento de tales asuntos, el artículo 17 del Código General del Proceso radica en los jueces civiles municipales la competencia para conocer en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, pero advirtiendo que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este el conocimiento de tales procesos.

Frente al punto, el numeral 1 del artículo 2 del Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que tales despachos conocerán en única instancia de: *"Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple..."*

En el presente caso la parte actora señaló en la demanda que definía la competencia por el domicilio de los ejecutados, por lo que se descarta de entrada la posible existencia de fueros concurrentes para efectos de determinar la competencia.

Así las cosas, para definir la competencia en el presente asunto se hace necesario seguir los parámetros establecidos en el parágrafo del artículo 17 del CGP y en el numeral 1 del artículo 2 del Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según los cuales, cuando en el lugar existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los asuntos como el que nos ocupa (procesos ejecutivos de mínima cuantía), para lo cual la competencia radicará en el despacho que funcione en la localidad en la que los demandados tengan su domicilio o residencia.

De igual forma el Acuerdo CJSAA17-3456 del 03 de mayo de 2017, definió la competencia del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, en los siguientes términos:

ACUERDA:

Artículo Primero. Definir las comunas cuatro y cinco de la Ciudad de Bucaramanga, donde funcionara el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de conformidad con los Acuerdos **No. PSAA14-10078** del 14 de Enero de 2014 y **PSAA15-10402** de Octubre 29 de 2015

Las comunas uno y dos están conformadas así:

Comuna 4 Occidental:

Barrios: Gaitán, Granadas, Nariño, Girardot, La Feria, Nápoles, Pío XII, 23 de Junio, Santander, Don Bosco, 12 de Octubre, La Gloria.
Asentamientos: Camilo Torres, Zarabanda, Granjas de Palonegro Norte, Granjas de Palonegro Sur, Navas.
Otros: Zona Industrial (Río de Oro).

Comuna 5 García Rovira

Barrios: Quinta Estrella, Alfonso López, La Joya, Chorreras de Don Juan, Campohermoso, La Estrella, Primero de Mayo.
Asentamientos: Carlos Pizarro, Rincón de la Paz, 5 de Enero, José Antonio Galán, Pantano I, II, III.
Urbanizaciones: La Palma, La Esmeralda, Villa Romero.

Parágrafo: La delimitación territorial de estas comunas con sus asentamientos y urbanizaciones corresponde a las establecidas en el Acuerdo No.002 del 13 de Febrero de 2013 y los mapas con su división urbana, expedido por el H. Concejo Municipal y la Secretaria de Planeación, respectivamente y que hacen parte del presente Acuerdo.

Frente al punto, este despacho procedió a hacer la revisión del mapa político y administrativo de la ciudad de Bucaramanga, observándose que la Calle 33 No. 11-05 hace parte del Barrio denominado García Rovira, el cual no pertenece ni a la comuna 4 ni a la comuna 5. De hecho, en el poder se señaló que la referida dirección se encuentra en el Barrio García Rovira y no el Barrio Alfonso López, como erróneamente se consignó en el acápite de notificaciones de la demanda.

Así las cosas, es claro que el domicilio y el lugar para recibir notificaciones de la parte demandada se encuentra por fuera del territorio que le asigna la competencia al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA.

Sin más consideraciones, se concluye que el competente para conocer el presente asunto es el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, razón por la cual así se declarará y se dispondrá remitirles el expediente para que continúen con el trámite mismo, no sin antes comunicar de lo aquí decidido al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA.

Por lo expuesto el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que es el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, el competente para seguir conociendo del PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por ALFREDO CARDOZO RIVERO en contra de la señora JACKELINE GARCÍA MARÍN y otros, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. DISPONER en consecuencia remitir la actuación al JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
631d1822342bad10ee3fc1a1247183474980ae42ca6c464fc842bf03747a3e67
Documento generado en 25/10/2021 07:01:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica